

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

JOSÉ IVÁN PAGÁN  
BARBOSA

RECURRIDO

v

PUERTO RICO  
TELEPHONE  
COMPANY INC.

PETICIONARIO

KLCE201500070

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Núm.:  
D PE2010-0326 (506)

Sobre:  
DERECHO DE EMPLEO  
SENTENCIA SUMARIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece la Puerto Rico Telephone Company (PRTC) y solicita que revoquemos la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, el 17 de diciembre de 2014 y notificada el 19 de diciembre de 2014. Mediante dicha *Resolución y Orden*, el foro de instancia declaró no ha lugar las siguientes mociones incoadas por la PRTC: *Moción de Sentencia Sumaria* y *Moción Suplementaria a Moción de Sentencia Sumaria* de 16 de abril de 2013, y *Moción de Sentencia Sumaria* de 31 de julio de 2013.

Evaluated el recurso y su voluminoso apéndice, y con el beneficio del escrito en oposición, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**I.**

El 26 de marzo de 2010, el señor José Iván Pagán Barbosa (señor Pagán) presentó una demanda por discrimen por razón de edad, represalias y daños y perjuicios en contra de su patrono, la PRTC. Específicamente, alegó que era empleado de la PRTC y que

desde el 2008 su patrono ha discriminado en su contra por razón de su edad, ya que lo descendieron de su puesto de gerente de ventas de la división de pequeñas y medianas empresas y fue sustituido por una persona más joven y con menos experiencia. También adujo que las represalias consistieron en recibir evaluaciones pobres sobre su desempeño laboral y relevarlo de varias de sus funciones como gerente. La PRTC contestó dicha demanda el 20 de mayo de 2010.

Posteriormente, el 3 de marzo de 2011, el señor Pagán presentó *Primera Demanda Enmendada* para incluir a la aseguradora Chartis Insurance como codemandada. La PRTC contestó esta demanda el 13 de mayo de 2011, y Chartis Insurance el 8 de agosto de 2011. Subsiguientemente, el 24 de agosto de 2012, la PRTC instó una *Moción de Sentencia Sumaria*, en la que solicitó la desestimación de la demanda.

No obstante, el 17 de septiembre de 2012, la PRTC despidió al señor Pagán. Por tal razón, el 25 de septiembre de 2012, el señor Pagán presentó una *Segunda Demanda Enmendada*, en la que alegó que su despido obedeció a las razones discriminatorias antes descritas. El 7 de diciembre de 2012, la PRTC contestó esta segunda demanda enmendada.

Posteriormente, el 16 de abril de 2013, la PRTC incoó una *Moción de Sentencia Sumaria* y una *Moción Suplementaria de Sentencia Sumaria*. Recibidas las extensas mociones, mediante *Orden* de 23 de abril de 2013, notificada el 26 de abril de 2013, el foro de instancia solicitó a la PRTC presentar un resumen. En cumplimiento con dicha orden, el 28 de mayo de 2013, la PRTC presentó un *Resumen de Moción de Sentencia Sumaria*. En dicho *Resumen*, la PRTC adujo que las alegaciones del señor Pagán eran insuficientes para establecer un caso prima facie de discrimen por razones de edad y represalias. Asimismo, arguyó que la acción de

discrimen se encontraba prescrita por haberse presentado luego de transcurrido más de un (1) año de la ocurrencia del acto discriminatorio. A su vez, solicitó que se desestimara la causa de acción por represalias por la inaplicabilidad de la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 L.P.R.A. sec. 194 *et seq.*, pues el resarcimiento solicitado por el demandante no tenía relación con su acción o intento de ofrecer información ante algún foro legislativo, judicial o administrativo, sino que la información surgió dentro del contexto de una querrela interna de la empresa.<sup>1</sup> Asimismo, la PRTC arguyó que el despido del señor Pagán estuvo justificado por razón de cambios organizacionales del negocio.

El 5 de junio de 2013, notificada el 19 de junio de 2013, el tribunal de instancia emitió una *Orden*, en la que aclaró que solamente evaluaría el *Resumen*. El 21 de julio de 2013, la PRTC solicitó al TPI que reconsiderara la orden y utilizara el *Resumen* como una guía general de la moción de sentencia sumaria y no como una sustitución de la misma. En la alternativa, pidió que se le permitiera presentar una nueva moción de sentencia sumaria. Mediante *Orden* emitida el 3 de julio de 2013 y notificada el 11 de julio de 2013, el foro sentenciador permitió la presentación de esa nueva solicitud de sentencia sumaria.

Así pues, el 31 de julio de 2013, la PRTC presentó una nueva *Moción de Sentencia Sumaria*. Por su parte, el señor Pagán presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* el 5 de noviembre de 2013. Alegó que la controversia no podía resolverse de manera sumaria, ya que la PRTC no fundamentaba sus argumentos en prueba, sino en una incorrecta interpretación de las declaraciones vertidas por el señor Pagán en una deposición.

---

<sup>1</sup> Advertimos que posteriormente, con la aprobación de la Ley 169-2014, se enmendó la Ley Núm. 115 para, entre otros asuntos, disponer que los procedimientos internos de la empresa es uno de los foros donde aplicará la protección de los trabajadores contra represalias por ofrecer testimonio, expresión o información.

Además, señaló que existía controversia sobre hechos materiales, por lo que no procedía que se dictara sentencia sumaria en su contra. La PRTC interpuso su *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* el 6 de diciembre de 2013.

El 7 de abril de 2014, notificada el 11 de abril de 2014, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó la PRTC el 24 de agosto de 2012.

El 28 de abril de 2014, la PRTC presentó una moción de reconsideración en la que alegó que el foro de instancia resolvió la sentencia sumaria equivocada. Manifestó, además, que según los documentos presentados procedía desestimar la demanda instada en su contra. El 6 de mayo de 2014, notificada el 21 de mayo de 2014, el TPI dictó *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración de la PRTC.

Inconforme con la anterior determinación, la PRTC presentó un recurso de *certiorari* denominado alfanuméricamente KLCE201400818. Otro Panel de este Tribunal emitió una *Sentencia* el 18 de julio de 2014, notificada el 22 de julio de 2014, a través de la cual expidió el auto de *certiorari* solicitado y revocó el dictamen emitido por el tribunal de instancia. Dicho panel concluyó que el TPI había actuado en contra sus propias órdenes al no tomar en consideración para su determinación la moción de sentencia sumaria interpuesta por la PRTC el 31 de julio de 2013. En consecuencia, ordenó al Tribunal de Primera Instancia que atendiera la referida moción de sentencia sumaria y emitiera una resolución en la que consignara los hechos materiales incontrovertidos.

En cumplimiento con el mandato emitido, el 17 de diciembre de 2014, notificada el 19 de diciembre de 2014, el foro de instancia emitió la *Resolución y Orden* recurrida. En la misma, expuso las

siguientes determinaciones de hechos, sobre las que no existía controversia:

1. El señor Pagán nació el 20 de mayo de 1960.
2. En 1989, el señor Pagán comenzó a trabajar para la PRTC.
3. El señor Pagán pasó del Departamento de red celular a vendedor en el área de ventas de la PRTC.
4. El señor Pagán trabajó como vendedor por más de un año pero menos de dos, en el (sic) cómo Oficial de desarrollos de relaciones con el cliente en el Departamento de servicios al por mayor.
5. También el señor Pagán estuvo aproximadamente un año como “Data Integrator Officer” (DIO) en la PRTC, con un nivel de excelencia.
6. Al poco tiempo de haber sido asignado a las cuentas “Gold” de la PRTC se le asignó para dirigir las cuentas “Platinum”.
7. Al poco tiempo de haber sido asignado a las cuentas “Platinum”, fue nuevamente trasladado como Gerente de Ventas, a dirigir las cuentas “Gold”.
8. El 31 de agosto de 2009, el señor Pagán fue asignado para dirigir las cuentas “Gold”.
9. EL 24 de mayo de 2010, fue asignado como Gerente de las cuentas “PYME”.
10. El Sr. Julio Fondeur (señor Fondeur) nació el 10 de octubre de 1957. El señor Pagán sabía que el señor Fondeur era mayor que él.
11. El señor José Bonilla comenzó a trabajar como Director del Departamento de ventas y mercadeo de la PRTC el 17 de febrero de 2010. Desde ese momento era el supervisor directo del señor Pagán.
12. Cuando el señor Pagán comenzó a trabajar en el Departamento de ventas, este Departamento se dividía en cuentas “Platinum”, “Gold”, PYMES y un centro de llamadas denominado “Premium contact center” (PCC).
13. El señor Pagán admitió que la transferencia de las cuentas de McConnell Valdés no fue un acto de represalia.
14. El señor Pagán admitió que el volumen de ventas de la cuenta de McConnell Valdés podía exceder lo que se le asignaba a las cuentas PYMES pues el volumen de ventas estaba en la frontera entre lo que podía atender las cuentas PYMES y “Gold”.

15. Al momento de la transferencia de la cuenta de McConnell Valdés, el supervisor directo del señor Pagán era el señor Fondeur.

16. El señor Pagán admitió que el hecho de que la cuenta de McConnell Valdés fuera bien atendida por la división de PYMES, no impedía que su supervisor la (sic) transfiriera dicha cuenta a la división "Gold".

17. En octubre de 2008, el señor Fondeur relevó de sus funciones al señor Pagán relacionadas a la división contratada con el periódico El Nuevo Día, llamado El Día Directo (EDD) y las reasignó al Sr. Luis Ríos (señor Ríos), Gerente de Mercadeo.

18. El señor Pagán admitió que el señor Fondeur le manifestó su descontento porque este (el señor Pagán) no obtenía nuevos clientes para dicha división, meramente renovaba los clientes ya existentes.

19. El señor Pagán admitió que el señor Fondeur le indicó que se enfocara en la obtención de clientes de la competencia y no en los clientes ya existentes.

20. La Sra. Ana Santini (señora Santini) no fue nombrada Gerente de PYMES, tampoco fue nombrada Gerente en cualquier otra división.

21. El señor Ríos era quien le proveía la lista de potenciales clientes de EDD al señor Pagán.

22. El trabajo del señor Pagán en EDD se limitaba a coordinar que hubiera suficientes empleados en EDD para contactar a los clientes potenciales que surgían de la lista que él entregaba al señor Ríos, y supervisar a dichos empleados.

23. El señor Pagán realizaba su trabajo a través de una subalterna, la Sra. Cassandra Noble.

24. La PRTC asignó al señor Ríos, encargado de preparar la lista de clientes y las ofertas de EDD, a coordinar el personal de dicha división, consolidando así las funciones de mercadeo y venta.

25. Los empleados del grupo "Face to Face" eran empleados temporeros de una agencia de empleos; estos trabajaban en base a una plantilla (template) que contenía propuesta[s] pre aprobadas por la PRTC.

26. El señor Fondeur le solicitó a otros Gerentes al igual que al señor Pagán, que sometieran propuestas para su aprobación.

27. El señor Fondeur no llamó a ningún otro empleado que no fuera al señor Pagán, "buscón" o que andaba en "buscaneo".

28. Efectivo el 23 de septiembre de 2008, tres empleados que le fueron removidos al señor Pagán (el

Sr. Rafael Marrero y las Sras. Mirian Sánchez y Albis Rosa) se reportaban a la Sra. Abid Quiñones.

29. El 31 de agosto de 2009, el ingeniero Jorge Resto comenzó a ocupar el puesto de gerente de la división de PYMES de la PRTC, para esa misma fecha el señor Pagán comenzó a dirigir la División de Data Integration Office.

30. En mayo de 2010, el señor Pagán comenzó a dirigir la División de Ventas de PYMES (de la PRTC) bajo la dirección de José Bonilla.

31. Para el 2011, el plan de ventas e incentivos del señor Pagán tenía un tope máximo de \$12,000.00. Esta compensación dependía de las metas que alcanzara el empleado.

32. La compensación que recibió el señor Pagán para el año 2011 cubría los meses de marzo a diciembre de 2011.

33. Para el 2012, la PRTC llevaba un “proceso de reorganización”. Debido a dicho proceso, el señor Pagán ya no realizaba labores de PCC (Premium Contact Center) y por tanto dejó de supervisar al personal asignado a dicha área.

34. Hasta al menos el 28 de julio de 2012, el señor Pagán se mantenía dirigiendo las áreas de PCC y BCC. Este no recibió objetivos de ventas para esas áreas en el 2012, por lo que decidió utilizar los objetivos de venta que se le señalaron en el 2011, pero decidió aumentar sus objetivos de venta en un 10% adicional, por si acaso.

35. El 28 de junio de 2012, el señor Pagán fue designado en el puesto de Gerente de Ventas y servicios al Cliente de Pequeñas Empresas (GVSPC o PYMES, no queda claro de la deposición el título del puesto y si era solo a pequeñas empresas o medianas también). Este puesto era de nueva creación.

36. El señor Pagán no ocupaba la posición de gerente Data Integration Officer (DIO) desde aproximadamente mayo de 2010.

37. Los gerentes y asistentes de gerentes asignados a CAC, entre las funciones que tenían se encontraban atender y supervisar los puestos de venta al Detal, Centro de Atención al Cliente y las Oficinas Comerciales de Claro, según surge de una[s] publicaciones con el logo de Claro el 19 de septiembre de 2012, varios meses después de que el demanda[n]te fuera despedido.

38. La Sra. Betzaida Nieves ocupaba un puesto similar al del señor Pagan, con la diferencia que esta conseguía clientes en persona (“face to face”) no a través de telemarketing (“call center”).

39. Desde el 29 de junio de 2009, las asistentes de venta (ABSS) de todas las unidades de las divisiones de venta, incluyendo las dirigidas por gerentes más jóvenes que el señor Pagán, fueron removidas de sus puestos y se reportaban con el Sr. Julio Zayas.

40. El señor Pagán admitió que no tenía problemas con que le entregaran objetivos inalcanzables, siempre que quedase claro sus tareas.

41. La PRTC tiene la potestad de reorganizarse según lo requieran las necesidades de la empresa.

42. El señor Fondeur le informó al señor Pagán, en una reunión para discutir la evolución de este último, que le asignaba la puntuación baja por su trabajo con EDD. Luego revisó nuevamente su evaluación y la aumentó a “alcanza los objetivos”.

43. El señor Pagán no estuvo de acuerdo con la puntuación obtenida, pues entendía que él merecía una puntuación de “sobrepasa los objetivos”.

44. El 17 de febrero de 2012, el señor Pagán fue despedido.

Asimismo, en su *Resolución y Orden*, el Tribunal de Primera Instancia señaló que existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. Si las acciones tomadas por el señor Fondeur con respecto al señor Pagán relacionadas a PYMES y EDD, entre otras, demuestran un patrón de discrimen por razones de edad.

2. La razón por la cual la señora Santini no fue nombrada gerente de ninguna oficina en la PRTC.

3. Si para el 2011 el señor Pagán recibió las compensaciones que le correspondían según su trabajo.

4. Si el señor Pagán alcanzó todos los objetivos según las necesidades de la PRTC cuando el señor Pagán dirigía el PCC y BCC.

5. Si el señor Pagán se le colocó en una posición de desventaja ante otros Gerentes.

6. Si existen descripciones escritas de los puestos ocupados por el señor Pagán y muchos de los gerentes y directivos de la PRTC parte del presente pleito y si estas descripciones exist[i]an antes de que el señor Pagán fuera despedido.

7. Qué realmente ocurrió en el 2012 y cuáles eran las tareas del señor Pagán en los puestos que ocupó durante ese año, de la prueba no queda claro que

ocurrió antes y después de la “reorganización” de la PRTC.

8. Si hubo realmente una reorganización de la PRTC, o esta fue una excusa para despedir al señor Pagán.

9. Cuáles eran las tareas del señor Pagán mientras ocupaba el puesto de GVPCPE y a cuántos empleados supervisaba.

10. Si hubo represalias en contra del señor Pagán.

En su *Resolución y Orden*, el foro de instancia concluyó que la solicitud de sentencia sumaria se fundamentaba mayormente en declaraciones juradas, en interpretaciones fuera de contexto de dos deposiciones tomadas al señor Pagán y otros documentos que ni siquiera demostraban la existencia de un proceso de reorganización que justificara el despido del señor Pagán. En relación con ello, el foro sentenciador explicó que mediante declaraciones juradas no podía confirmar la veracidad de la información, más aún cuando no existía prueba documental distinta a dichas declaraciones para establecer la existencia de un supuesto plan de reorganización. Específicamente en cuanto a los anejos números 25 y 28 de la solicitud de sentencia sumaria de la PRTC, el tribunal inferior explicó que eran declaraciones escritas sin firma y no juramentadas, las cuales, posteriormente, mediante moción suplementaria, se entregaron debidamente juramentadas ante notario. El TPI puntualizó que este acto creó sospecha en cuanto a la credibilidad de dichas declaraciones, por lo que las mismas debían ser objeto de examen en sala.

De igual manera, el foro sentenciador dedujo que la mayoría de los hechos sobre los cuales la PRTC alegaba que no existía controversia eran las propias alegaciones que el señor Pagán presentó en contra de su patrono, las cuales también serían, en su día, examinadas por el tribunal. Asimismo, señaló que entre los escritos anejados a la solicitud de sentencia sumaria se encontraban unos documentos con descripciones de puestos y

responsabilidades con fecha posterior al despido del señor Pagán, lo que creó duda en el tribunal en cuanto su aplicación sobre las tareas asignadas al señor Pagán en la PRTC. El foro sentenciador destacó, además, que entre los documentos que acompañaron la solicitud de sentencia sumaria tampoco existía un formulario de evaluación del señor Pagán, sino declaraciones juradas que explicaban el método de evaluación. En fin, el tribunal de instancia indicó que la solicitud de sentencia sumaria creaba confusión sobre los hechos del caso, pues no surgía prueba concluyente de la supuesta reorganización que justificara el despido del señor Pagán. En consecuencia, el tribunal sentenciador concluyó que la controversia versaba sobre elementos subjetivos de intención, propósito mental y credibilidad que ameritaban adjudicarse en una vista en su fondo. Por tal razón, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la PRTC. Por último, el foro sentenciador ordenó a las partes a no presentar escritos que excedieran de 25 páginas, sin previa autorización del tribunal, so pena de sanciones.

Inconforme, el 20 de enero de 2015, la PRTC acudió ante nos mediante el recurso de *certiorari* del epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

A. Erró el TPI al emitir una Resolución en contravención con la Regla 36.4.

i. Erró el TPI al no acoger los hechos que PRTC propone están incontrovertidos, y que a su vez, Pagán admite en su Oposición que están incontrovertidos.

ii. Erró el TPI al no expresarse sobre los hechos que PRTC propuso que están incontrovertidos y que Pagán no logró controvertir adecuadamente.

B. Erró el TPI al resolver hechos que no están en controversia distintos a los propuestos por PRTC en su Moción de Sentencia Sumaria y distintos a los admitidos por Pagán en su Oposición.

C. Erró el TPI al utilizar un estándar de derecho inaplicable a la Regla 36 de Procedimiento Civil.

D. Erró el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por PRTC toda vez que parte de las reclamaciones de Pagán a tenor con la Ley 100 están prescritas.

E. Erró el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por PRTC toda vez que Pagán no puede establecer un caso prima facie de discrimen por edad.

F. Erró el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por PRTC toda vez que Pagán no cumple con el estándar de derecho aplicable a una reclamación de represalias.

G. Erró el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por PRTC toda vez que a Pagán no se le adeuda dinero por concepto de bono de Navidad.

H. Erró el TPI al imponerle a PRTC un estándar de prueba no requerido ni por las Reglas de Procedimiento Civil ni por las Reglas de Evidencia.

El 16 de febrero de 2017, el señor Pagán presentó *Alegato en Oposición a la Expedición del Auto*.

En esa misma fecha, 16 de febrero de 2015, el señor Pagán incoó *Moción de Desestimación*, en la que alegó que la PRTC no observó las normas que rigen el perfeccionamiento de recursos ante este Foro, al no incluir en el apéndice de su recurso una solicitud de recusación de la jueza que rige los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, instada por la propia PRTC, en la que se le imputa a la jueza haber prejuzgado el caso. La PRTC tampoco incluyó la oposición a dicha moción de recusación. El señor Pagán aduce que los referidos documentos son necesarios para la adecuada disposición del recurso, cuya exclusión amerita la desestimación a tenor con la Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. El 20 de febrero de 2015, la PRTC presentó *Moción en Oposición a Desestimación*.

Atendida la *Moción de Desestimación*, instada por el señor Pagán el 16 de febrero de 2015, y la *Moción en Oposición a Desestimación* presentada el 20 de febrero de 2015 por la PRTC,

este Tribunal dispone lo siguiente: Se ordena el desglose de las referidas mociones, pues nuestro Reglamento no contempla los fundamentos argüidos en dichas mociones como causa para la desestimación de un recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los documentos que obran en el apéndice, resolvemos.

## II.

### -A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Id.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.1, dispone, en lo pertinente, que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La PRTC solicita que revisemos una *Resolución y Orden* que denegó su moción de sentencia sumaria. La referida moción de

sentencia sumaria es de carácter dispositivo, por lo que en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil estamos autorizados a atender el recurso de *certiorari* instado. Así las cosas, evaluamos el recurso conforme a los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En cuanto a la denegatoria de un auto de *Certiorari* por un tribunal de apelaciones, nuestro Tribunal Supremo ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró, supra*, a la pág. 336; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada

de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva en el foro primario el pleito. *Id.*

**-B-**

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, establece que se procederá con la resolución de un caso sumariamente sólo si de las alegaciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3. Al solicitar dicho remedio, la parte promovente deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. *Mun. de Añasco v. ASES*, 188 D.P.R. 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 848 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 332-333 (2004).

Para derrotar una moción de sentencia sumaria, el oponente viene obligado a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en juicio. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 214-215 (2010). Sin embargo, el sólo hecho de no presentar evidencia que controvierta la presentada por la parte promovente no implica que necesariamente procede que se dicte la sentencia sumaria. *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 D.P.R. 745, 774 (2010); *Jusino et als v. Walgreens*, 155 D.P.R. 560, 578 (2001).

A esos efectos, procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). Es por ello que, la sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.*, pág. 721. Ahora bien, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214. Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medurado. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007).

Por ello, el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 D.P.R. 288, 300 (2012); *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000). De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado que la privación a un litigante de su ‘día en corte’ es una medida procedente sólo en casos extremos, a usarse solamente en casos claros. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 D.P.R. 775, 780 (2003).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la

demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 727 (1994); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 913 (1994). Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad y haber demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de las alegaciones y de los documentos que obren en el expediente. *Benítez et. als. v. J & J*, 158 D.P.R. 170, 177 (2002).

Recientemente, en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, el Tribunal Supremo reiteró que los cambios introducidos por las Reglas de 2009 están “dirigidos a facilitar la labor adjudicativa de los tribunales y promover de este modo su utilización”. Enfatizó entonces ciertos aspectos “formales”, los cuales aparecen detallados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 (2010), entre ellos, los siguientes:

Así pues, en lo que respecta particularmente a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce que no existe una controversia sustancial, esta parte está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Igualmente, la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaría que los apoya con referencia específica al

fragmento de ésta en que descansa cada aserción. Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

De igual forma, toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige dicho precepto podrá considerarse como admitida “a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla”. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Como parte del nuevo esquema para disponer de una solicitud de sentencia sumaria, se le concede también al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*.

Más aún, el juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en la relación de hechos correspondiente de su escrito. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*.

Esto quiere decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación.

Igualmente, aunque en el proceso de considerar una solicitud de sentencia sumaria el tribunal retiene la discreción de examinar evidencia admisible que obre en los autos, pero que ha sido omitida por las partes, éste *no* viene obligado a hacerlo. Puede, conforme al mecanismo actual, obviar material que las propias partes hayan pasado por alto en sus escritos y resolver estrictamente a base de lo que haya sido presentado acatando el método procesal consignado en la nueva Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones

encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.

Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno.

*SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, págs. 432-434.

En este ejercicio, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 334.

A tenor con la normativa anteriormente discutida, evaluamos los hechos particulares ante nuestra consideración.

**-C-**

Por último, hay que señalar que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 434; véanse, además, *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 D.P.R.

21, 41 (2010); *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra. El fin primordial de dicha normativa consiste en que los tribunales apelativos no deben de pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante los foros de instancia. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es cierto que “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000). Por eso, hemos definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 338 (2012); véase, además, *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra.

Cónsono con lo anterior, la discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977). De igual modo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997); véanse, además, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

### III.

En síntesis, la PRTC plantea que el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución en contravención a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, al no hacer referencia o expresarse en relación a más de cien (100) de los ciento cuarenta y siete (147) hechos incontrovertidos propuestos por dicha parte en su *Moción de Sentencia Sumaria*. En cuanto a estos ciento cuarenta y siete (147) hechos consignados, la PRTC aduce que el señor Pagán no controvirtió al menos setenta y tres (73) hechos, lo que autorizaba

al tribunal sentenciador a considerar estos hechos alegados por la PRTC como admitidos en la *Resolución y Orden* recurrida. Asimismo, arguye que el foro de instancia formuló como hechos incontrovertidos hechos distintos a los propuestos por la PRTC en su *Moción de Sentencia Sumaria*.

De otra parte, la PRTC argumenta que varios actos alegados en la demanda en apoyo a la reclamación de discrimen por edad están prescritos porque se trata de daños sucesivos, cuya consecuencia dañosa se conoció más de un (1) año antes de la fecha de interposición de la demanda.<sup>2</sup> A su vez, la PRTC indica que el señor Pagán no pudo establecer un caso *prima facie* de discrimen por edad y represalias. Además, alega que existían razones legítimas no discriminatorias, de reestructuración de negocio, que motivaron el despido del señor Pagán.

La PRTC plantea que la supuesta reestructuración del negocio justificó el despido del señor Pagán, lo cual quedó demostrado por los documentos, por las deposiciones tomadas al señor Pagán y por las declaraciones juradas, todos unidos a la *Moción de Sentencia Sumaria*. Por lo tanto, adujo que no existía una controversia de hechos en torno a que el despido del señor Pagán se debió a la determinación de la PRTC de reestructurar su negocio. No tiene razón.

Hemos examinado detenidamente los documentos anejados al recurso, la *Moción de Sentencia Sumaria* y a la oposición del señor Pagán, a la luz del marco doctrinal expuesto previamente y entendemos que no erró el foro recurrido al determinar que existen controversias de hechos materiales que le impidieron resolver el caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria. En su *Moción de Sentencia Sumaria*, la PRTC alegó que el despido del señor

---

<sup>2</sup> En los daños sucesivos, cada daño unitario constituye una unidad jurídica de daño que origina la correspondiente acción reparadora y cuyo término de prescripción comienza a contar en el momento en que se reconoce cada daño particular. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 191 (2002).

Pagán fue justificado, toda vez que se debió a un plan de reorganización legítimo de la empresa, por lo tanto, procedía la disposición sumaria de la reclamación laboral instada en su contra. Adviértase que es a la PRTC a quien le corresponde, por mandato de ley, demostrar que a raíz de una reorganización se vio en la necesidad de despedir al recurrido y así probar la justa causa del despido. Véase, *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 429.

Coincidimos con el foro de instancia que existe controversia de hechos en cuanto al suceso de la restructuración y si ello justificó la acción de despido del señor Pagán. En consecuencia, concluimos que el tribunal de instancia no abusó de su discreción en su dictamen de que se debe celebrar un juicio para determinar si el despido del señor Pagán obedeció a razones discriminatorias, o a represalias, y si la decisión de restructurar su negocio justificaba dicha actuación. El presente caso es un ejemplo ideal de una reclamación en la que existen elementos de intención y en la que el factor de credibilidad juega un papel fundamental en la resolución de las controversias suscitadas.

Subrayamos que con nuestro dictamen no prejuzgamos los méritos de las controversias entre las partes. En esta etapa procesal del litigio de autos, resulta improcedente emitir comentarios relacionados a los méritos de las contenciones de las partes litigantes. Ello procede únicamente una vez desfilada la prueba en el juicio y culminada la evaluación del tribunal recurrido, mediante el correspondiente dictamen.

Por tal razón, no incidió el TPI al declarar *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por la PRTC. Así pues, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la *Moción de Sentencia Sumaria*. En consecuencia, nos abstenemos de

intervenir con dicho criterio y no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido.

#### IV.

En virtud de los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Se ordena el desglose de la *Moción de Desestimación*, instada por el señor Pagán el 16 de febrero de 2015, y la *Moción en Oposición a Desestimación* presentada el 20 de febrero de 2015 por la PRTC. Nuestro Reglamento no contempla los fundamentos argüidos en dichas mociones como causa para la desestimación de un recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones